



Competencia CSJ 2257/2025/CS1  
Maciel, Carlos Fernando s/ incidente de  
competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Paraná.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a   C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de Paraná, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737 y tenencia de armas.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de dos denuncias.

La primera de ellas, efectuada por Gustavo Guillermo L           , quien refirió que en circunstancias en las que se encontraba circulando con su vehículo, se cruzó con Carlos Fernando M           , quien intentó chocarlo de frente con su rodado y, posteriormente, le disparó con un arma de fuego.

La segunda denuncia la realizó Carlos Fernando M           , en la que sostuvo que Gustavo Guillermo L           lo persiguió con su automóvil, en el que también se encontraba Néstor P           -luego identificado como Néstor B           -, y que este último efectuó disparos en su contra.

En ese contexto, la justicia provincial inició esta investigación, que derivó en diversos allanamientos.

El primero de ellos se efectivizó en el domicilio de Carlos Fernando M           , en el que se hallaron un revólver calibre veintidós, una escopeta calibre dieciséis, diez municiones y treinta y tres envoltorios que contenían catorce gramos de cocaína.

El segundo allanamiento tuvo lugar en el domicilio de Gustavo Guillermo L           . Allí se incautaron setenta y cinco plantas

de *cannabis sativa* y cuarenta y cinco gramos de semillas de la misma especie.

Finalmente, en el domicilio de María Eugenia P , madre de Néstor B , se secuestraron nueve plantas de marihuana.

El 14 de marzo de 2024 el magistrado local declinó parcialmente el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción, en relación con los sucesos imputados a Gustavo Guillermo L y María Eugenia P en tanto sostuvo que la investigación de los delitos de siembra o cultivo de estupefacientes, así como la guarda de semillas para producirlos, pertenecería a la órbita de su conocimiento.

El juez federal continuó con esa pesquisa, en cuyo marco dictó el procesamiento de Gustavo Guillermo L por la infracción al artículo 5, inciso a), de la ley 23.737. Posteriormente, el Ministerio Público Fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio respecto de ese suceso, por el delito de siembra o cultivo de plantas para producir estupefacientes para consumo personal, en concurso real con el de guarda de semillas utilizables para producir estupefacientes para consumo personal. En esa misma resolución postuló la incompetencia material respecto del hecho atribuido a María Eugenia P , atento a la escasa cantidad de material incautado.

En consecuencia, el 26 de junio de 2025 el magistrado federal rechazó parcialmente la competencia que le había sido atribuida para conocer en el suceso por el que fuera imputada María Eugenia P .

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Atento que el juez federal realizó medidas instructorias, lo que importó asumir el conocimiento de la causa, su resolución del 26 de junio pasado constituyó una nueva declinatoria.

En ese sentido, entiendo que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues resulta necesario el conocimiento por parte de quien lo promovió de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición anterior (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del magistrado de excepción se habría suscitado una contienda que debería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, cabe recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes.

En efecto, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de estupefacientes para consumo personal y aquellos sucesos que constituyen el último eslabón de la cadena de comercialización.

De acuerdo con ello, considero que, en la medida en que, tal como lo señala el magistrado federal, no se advierte que el fin del

cultivo fuera el de su comercialización, corresponde asignar el conocimiento de la causa a la justicia local (Competencia n° 392 L. XLIX *in re* “Aguirre, Pablo Alberto s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 18 de febrero de 2014).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.03.2026 16:20:49